

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/775/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/775/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **01012320**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diez de noviembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/775/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. No obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto el sujeto obligado no emitió manifestación alguna al presente recurso de revisión.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Mexicali otorgó un respuesta congruente y exhaustiva en relación con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito un informe de los gastos en propaganda realizados por el ayuntamiento de Mexicali para difundir el primer informe de gobierno de la alcaldesa Marina del Pilar Ávila Olmeda, en el que se indique cuanto se gastó en

- Espectaculares, anuncios y pantallas electrónicas en la vía pública*
- Pendones, lonas y cualquier soporte que se haya colocado en inmuebles, muebles o vehículos oficiales*
- Redes sociales, páginas de internet o cualquier medio electrónico*
- - Radio y televisión.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados.

COMUNICACIÓN SOCIAL
CONCEPTO MONTO

Punto Cave publicidad Inteligente S de RL de CV\$287, 571.20 MN
Medios impresos \$150,000 MN

RELACIONES PÚBLICAS

En atención a esta solicitud... mencionamos que no corresponde o no son parte de las atribuciones o facultades de esta dirección.

TESORERÍA MUNICIPAL

En relación a la solicitud de información registrada con número de 01012320, mediante la cual se requiere lo siguiente: ?Solicito un informe de los gastos en propaganda realizados por el ayuntamiento de Mexicali para difundir el primer informe de gobierno de la alcaldesa Marina del Pilar Ávila Olmeda, en el que se indique cuanto se gastó en:
- Espectaculares, anuncios y pantallas electrónicas en la vía pública - Pendones, lonas y cualquier soporte que se haya colocado en inmuebles, muebles o vehículos oficiales -Redes sociales, páginas de internet o cualquier medio electrónico-Radio y televisión; al respecto, le informo:

Que a la fecha de respuesta de la presente solicitud, no se tienen pagos registrados por dichos conceptos; no obstante se sugiere se turne la presente solicitud de información a la Secretaria del Ayuntamiento, y/o a la Dirección de Relaciones Públicas Municipales, así como a la Dirección Comunicación Social, en razón de ser atribución de esta última, elaborar y organizar programas de difusión sobre las actividades y acuerdos del Ayuntamiento, así como diseñar y ejecutar campañas de comunicación para efecto de promover programas y actividades del gobierno municipal, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 106 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

A SUS ORDENES UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PLAZA FIESTA LOCALES 24 Y 25 B, CENTRO CÍVICO, MEXICALI B.
C. EN EL TELÉFONO 6865561793." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La respuesta es insatisfactoria porque requerí lo siguiente:

Solicito un informe de los gastos en propaganda realizados por el ayuntamiento de Mexicali para difundir el primer informe de gobierno de la alcaldesa Marina del Pilar Ávila Olmeda, en el que se indique cuanto se gastó en

- Espectaculares, anuncios y pantallas electrónicas en la vía pública*
- Pendones, lonas y cualquier soporte que se haya colocado en inmuebles, muebles o vehículos oficiales*
- Redes sociales, páginas de internet o cualquier medio electrónico*
- Radio y televisión*

Es decir, solicité un desglose detallado de cada gasto y sólo se me indicó el nombre de una de las empresas a las que se le contrató publicidad y el monto de contratación sin especificar que tipo de publicidad fue contratada. Además, la respuesta "medios impresos"

tampoco me dice si se refiere a la información de los medios que estoy solicitando o a otros, por lo que requiero nuevamente que se me indique cuánto gastó el ayuntamiento de Mexicali por motivo del primer informe de gobierno de la alcaldesa Marina del Pilar Avila por cada uno de los siguientes conceptos:

- Espectaculares, anuncios y pantallas electrónicas en la vía pública (gasto por unidad contratada)*
- Pendones, lonas y cualquier soporte que se haya colocado en inmuebles, muebles o vehículos oficiales (gasto específico por cada uno de estos conceptos)*
- Redes sociales, páginas de internet o cualquier medio electrónico (cuánto se gastó en cada uno de los anuncios difundidos a través de estos medios)*
- Radio y televisión (cuánto se gastó en cada uno de estos medios)*

Por su atención gracias" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La solicitud formulada por la parte recurrente alude a diversos gastos en publicidad realizados por el Ayuntamiento de Mexicali donde se requiere que se especifique cuánto fue gastado en medios impresos como lonas, espectaculares, anuncios, cuánto se gastó en medios digitales como pantallas electrónicas, redes sociales, páginas de internet, así como en radio y televisión.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la información requerida pertenece al catálogo de obligaciones de transparencia aplicables al Ayuntamiento de Mexicali, específicamente las contenidas en los artículos 81 fracción XXIII y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a los montos destinados de gastos de comunicación social así como publicidad oficial donde debe indicarse presupuesto aprobado, contrato, monto, factura que respalde la transacción efectuada, dependencia que la solicita y el costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos, entre otros.

De lo anterior se desprende que la información solicitada es de interés público y cuenta con una trascendencia social para la vida pública, por lo que es muy importante que el sujeto obligado informe de manera oportuna, precisa y mantenga actualizada la información aludida en el párrafo que antecede.

En la respuesta otorgada por la Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, se advierten dos gastos, el primero de ellos por la cantidad de \$287,571.20 (Doscientos ochenta y siete mil quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N.) efectuada a Punto Cave publicidad Inteligente S. de R.L. de C.V. y otro por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde al rubro de medios impresos; no obstante lo anterior, las cantidades y rubros que señaló el sujeto obligado, no permiten identificar cuáles de esos montos corresponden a los distintos rubros solicitados.

A manera de ejemplo, de la información proporcionada se advierte en el gasto denominado como "Medios Impresos", del cual no es posible advertir que conceptos incluye, es decir, si corresponde a espectaculares, lonas, panfletos (como podría suponerse) o si este rubro comprende compras con rubros diversos a los solicitados por el ahora recurrente.

Así se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente y exhaustiva con lo peticionado, es decir, que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, asimismo, la respuesta no se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo anterior encuentra soporte en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."(sic)

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01012320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva a los gastos de publicidad solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01012320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva a los gastos de publicidad solicitados.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

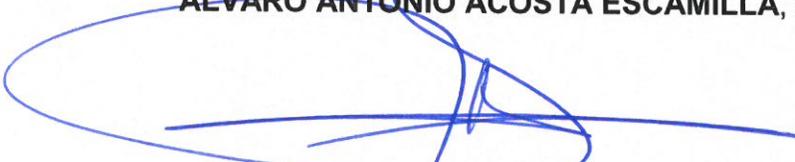
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

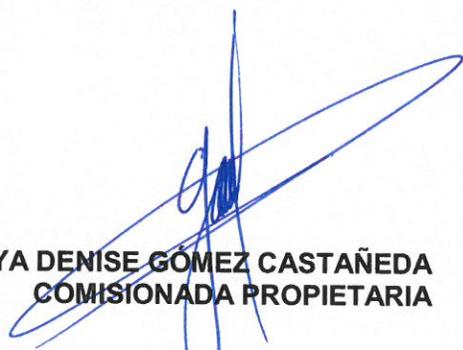
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

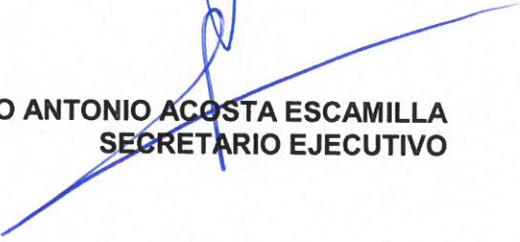
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

